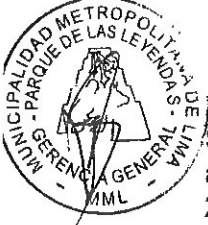


## Resolución de Gerencia General N° 078-2022-PATPAL-FBB/GG/MML

San Miguel, 18 de agosto de 2022

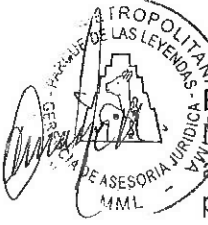
EL GERENTE GENERAL;

VISTOS:




El Informe N° 1511-2022/GAF-SLP de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por la Subgerencia de Logística y Patrimonio; el Memorando N° 1479-2022-GAF de fecha 11 de agosto de 2022, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; y el Informe N° 149-2022-GAJ de fecha 16 de agosto de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:




Que, el PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS – FELIPE BENAVIDES BARREDA (PATPAL-FBB) es un Organismo Público Descentralizado adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ley N° 28998; el mismo que goza de autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento, educación y recreación cultural a favor de la comunidad;

Que, el artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: “La Subasta Inversa Electrónica contempla las siguientes etapas:

- 
- Convocatoria.
  - Registro de participantes, registro y presentación de ofertas.
  - Apertura de ofertas y periodo de lances.
  - Otorgamiento de la buena pro”;

Que, la habilitación del postor se verifica en la etapa de otorgamiento de la buena pro; y el desarrollo del procedimiento de selección, a cargo de las Entidades, se sujeta a los lineamientos y a la documentación de orientación que emita el OSCE, según numerales 112.2 y 112.3 del artículo 112 del Reglamento;

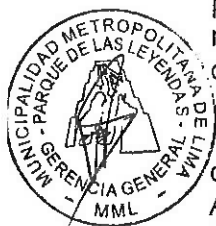


Que, asimismo, el artículo 48.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que el procedimiento de subasta inversa se realiza obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) establece las excepciones a dicha obligación, así como la forma en que se aplica progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los otros métodos de contratación;

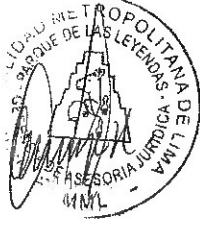
Que, el PATPAL-FBB, con fecha 09 de mayo de 2022, convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-022-PATPAL-FBB/MML para la “Adquisición de suministro de combustible para las unidades vehiculares y maquinarias del PATPAL-

FBB", publicando a través del SEACE las Bases Administrativas del citado procedimiento de selección;


Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 053-2022-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 22 de junio de 2022, y en mérito al Informe N° 1039-2022/GAF-SLP de fecha 08 de junio de 2022, emitido por la Subgerencia de Logística y Patrimonio, y Memorando N° 939-2022-GAF de fecha 07 de junio de 2022, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, resuelve entre otros, declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML para la "Adquisición de suministro de combustible para las unidades vehiculares y maquinarias del PATPAL-FBB", retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria;



Que, bajo ese contexto, con Informe N° 002-2022-CS-SIE-N°01 de fecha 08 de julio de 2022, el Comité de Selección solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas la Aprobación de las Bases para la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2022-PATPAL-MML para la "ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES Y MAQUINARIAS DEL PATPAL-FBB";



Que, mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 21 de julio de 2022, el Comité de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 0032-2022-GAF-PATPAL-FBB/MML, previa revisión de las ofertas presentadas, otorga la Buena Pro a INVERSIONES UCHIYAMA SAC, por ocupar el primer lugar con un monto de S/133,984.20; la misma que es remitida a la Subgerencia de Logística y Patrimonio mediante Memorando N° 002-CS.SIE N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML de fecha 10 de agosto de 2022;



Que, con Informe N° 1511-2022/GAF-SLP de fecha 10 de agosto de 2022, la Subgerencia de Logística y Patrimonio comunica a la Gerencia de Administración y Finanzas que no se puede suscribir el contrato con INVERSIONES UCHIYAMA SAC, toda vez que el Procedimiento de Selección SIE-I-2022-PATPAL-FBB/MML-I "ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES Y MAQUINARIAS DEL PATPAL-FBB" presenta un vicio de nulidad; habida cuenta que el Comité de Selección incurrió en error al momento del otorgamiento de la Buena Pro, al no haber advertido que el monto final adjudicado excede en S/ 439.20 (Cuatrocientos treinta y nueve con 20/100 Soles) al valor estimado certificado con previsión presupuestal, hecho que vulnera el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento; por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndolo hasta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro;


Que, el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento dispone que:

*"En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. (...)"*

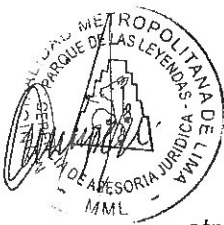
Que, mediante Memorando N° 1479-2022-GAF recibido con fecha 15 de agosto de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas corre traslado del Informe N° 1511-2022/GAF-SLP, y solicita opinión legal en relación al vicio de nulidad advertido;

## SOBRE LA NULIDAD

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala sobre la Declaratoria de nulidad que:

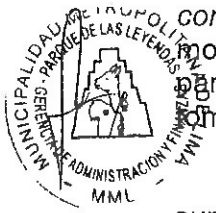


"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

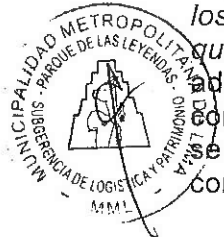


44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...);

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia, entre otras la Resolución N° 2167-2014-TC-S4, señala que esta figura jurídica tiene por objeto "proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones". Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;




Que, agrega el colegiado que, es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y, al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;



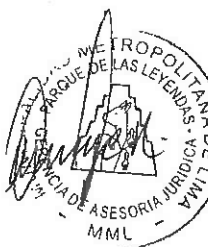
Que, adicionalmente, el referido Tribunal señala en la mencionada Resolución que: "(...) se debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia; en el uso de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación se da a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia,

se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado";

Que, siendo ello así, y de las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores; por lo que, en esa medida, resulta necesario retrotraer el presente procedimiento de selección hasta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación de conformidad con lo advertido por el Órgano Encargado de las Contrataciones mediante Informe N° 1511-2022/GAF-SLP;




Que, del numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, se desprende que la facultad de declarar la nulidad de oficio es indelegable; siendo ésta, una prerrogativa que por ley, se encuentra única y exclusivamente reservada para el Titular de la Entidad;




Que, la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD – Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, aprobada con Resolución N° 019-209-OSCE/PRE, dispone en el numeral 9.1.4 que durante el trámite del procedimiento de selección, se debe publicar en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento de selección y cuando corresponda: p) Registro de la nulidad del procedimiento de selección o de alguno de los ítems que lo integran: Los actos emitidos por el Titular de la entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado al amparo de lo establecido en el artículo 44 de la Ley, son registrados con la indicación de los datos del titular de la entidad que emitió dicha decisión, la causal de la nulidad, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento y el ítem declarado nulo;

#### EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES



Que, el artículo 9 de la Ley N° 30225 establece que: *"los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables"*;



Que, además, el artículo incoado estipula que: *"de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a los servidores incurso en la responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"*;

Que, del numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, se desprende que la facultad de declarar la nulidad de oficio es indelegable; siendo esta, una prerrogativa que por ley, se encuentra única y exclusivamente reservada para el Titular de la Entidad;

Que, mediante Informe N° 149-2022-GAJ de fecha 16 de agosto de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que, por Resolución de Gerencia General, se

declare de la nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML, retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del PATPAL-FBB, aprobado por Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, establece en el artículo 9 que: "la Gerencia General constituye la máxima autoridad administrativa del PATPAL FBB y ejerce como Titular de la entidad y es responsable de ejercer su representación legal, además tiene como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar las actividades en la entidad";

Que, estando a lo expuesto y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Subgerencia de Logística y Patrimonio;

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 146 - Ley del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias, la Ordenanza N° 2129 que aprueba el ROF del PATPAL-FBB; y en aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML para la "Adquisición de suministro combustible para las unidades vehiculares y maquinarias del PATPAL-FBB"; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la etapa del Otorgamiento de la Buena Pro; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del OSCE.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Recursos Humanos, remita los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PATPAL-FBB, para que proceda al deslinde de responsabilidades de las personas involucradas en la nulidad de oficio declarada por la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del PATPAL-FBB.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección encargado de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2022-PATPAL-FBB/MML; conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS  
FELIPE BENAVIDES BARREDA

WILLIAM VLADIMIR BLACUTT VIGIL  
Gerente General